JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 262/2020 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el diez de julio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 262/2020JS promovido por ************[1]** por su propio derecho, en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias jurídicas conforme los lineamientos del propio fallo.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Reglamento del Centro:	Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión demandada:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Tijuana, Baja California.
Actora:	************[1].**
Resolución impugnada:	Resolución administrativa dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva ************[2]**, mediante la cual se determina la separación definitiva de la parte actora como miembro policíaco, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
Expediente administrativo:	Expediente administrativo ************[2]** que se substancia a la parte actora dentro del procedimiento administra-tivo de separación definitiva.

VERSIÓN PÚBLICA

I. R E S U L T A N D O S.

Antecedentes en sede administrativa:

1. La parte actora fue sometida a procedimiento administrativo de separación del cargo y en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve la autoridad Comisión demandada emite resolución en la que determina la separación definitiva del cargo como **********$_3$ por no haber aprobado los procedimientos de evaluación de control de confianza.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

3. El veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó demanda en contra de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que determina la separación definitiva del cargo de la parte actora.

4 El treinta de enero de dos mil veinte, se dictó auto mediante el cual se admitió la demanda, teniéndose como demandado a la Comisión demandada, ordenándose el emplazamiento respectivo.

5 El veinticinco de agosto de dos mil veinte, seguido por todos sus trámites, de conformidad con el acuerdo de Pleno de fecha cinco de junio de dos mil veinte, no existiendo pruebas pendientes de desahogar, se abrió periodo de alegatos, y habiendo transcurrido el plazo de ley, por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oir resolución.

6 El veinticuatro de enero de dos ml veintitrés, se dictó sentencia por este Juzgado Segundo, en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, y se estableció la condena a cargo de la autoridad demandada.

7 En contra de dicha sentencia la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Magistrado Presidente, turnado a la ponencia correspondiente, y el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal por mayoría de votos, revocó la sentencia del Juzgado y en su lugar determinó reconocer la validez de la resolución dictada por la autoridad demandada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que separa definitivamente a la parte actora del cargo que desempeñaba.

VERSIÓN PÚBLICA

8 En contra de la sentencia de Pleno la parte actora interpuso amparo directo, el cual fue concedido y siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo administrativo **********₄ del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito; por lo que en fecha tres de julio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal dicta sentencia, en la que deja sin efecto su fallo, deja sin efectos el fallo dictado por este Juzgado Segundo y ordena que se reponga el proceso contencioso administrativo, para que se gestione necesariamente y se allegue a los autos el original o copa certificada del expediente personal de la parte actora, identificado como Anexo 1 por la autoridad demandada, el cual contiene los exámenes y estudios que avalan las evaluaciones de control y confianza practicada a la parte actora, y una vez hecho lo anterior, se resuelva lo que en derecho corresponda.

9 Dictada la sentencia el Pleno del Tribunal remitió copia certificada del fallo al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito; y mediante auto de diez de septiembre de dos mil veinticinco, vista la sentencia ejecutoria dictada por el Pleno, se ordenó devolver los autos al Juzgado Segundo para los efectos legales conducentes.

10 El tres de octubre de dos mil veinticinco, se dictó auto por este Juzgado en el que se tiene por recibido oficio y los autos originales, ordenando requerir a la autoridad demandada el expediente original o copia certificada del documento identificado como Anexo 1.

11 El doce de diciembre de dos mil veinticinco, se tiene a la autoridad exhibiendo la documental solicitada y por tanto se ordena dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga.

12 La parte actora mediante escrito sellado de recibido del treinta de enero de dos mil veintiséis, formula alegatos; y por auto de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se abre periodo de alegatos, asentando que la parte actora ya formuló alegatos por escrito; haciendo saber a las partes que transcurrido dicho lapso se citara el expediente sin dilación para oir sentencia.

13 El ocho de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por citado el expediente, por lo que se procede a dictarla en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

14 Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

15 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

16 Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

17 Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme

VERSIÓN PÚBLICA

las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

18 **Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve,** dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva ************$_2$**, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del actor en el cargo que venía desempeñando como *********$_3$, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos.

19 Instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

20 Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

21 En el caso, se advierte que la autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutora de primera instancia no aprecia que en el presente asunto oficiosamente se actualice alguna de las previstas en el artículo 40 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

ESTUDIO.

22.- **Análisis**. La parte actora en su escrito de demanda esboza diversos motivos de inconformidad, por lo que este Juzgado Segundo de primera instancia, procederá a examinar los mismos, empezando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto en la medida que, si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

23 Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

24 En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra, por lo que considera que fue removido del cargo sin justificación fáctica y probatoria.

25 Expresa que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que su separación del cargo se sustenta en que no aprobó los exámenes de confianza, que en la resolución ni siquiera se menciona el resultado del reporte final de evaluación, que no existen los exámenes que se dice no aprobó, por lo que desconoce en cuales pruebas se sustenta la autoridad

26 Que los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el Reporte Final de Evaluación son afirmaciones subjetivas, aunado a que no existen pruebas que sustenten las afirmaciones de la Directora de dicho Centro.

VERSIÓN PÚBLICA

27 Refiere que la autoridad Investigadora no solicitó los exámenes de evaluación a los que se sustenta el resultado final, y que no se advierte tampoco cuál o cuáles evaluaciones fueron las que no aprobó, las metodologías utilizadas, sí como sus resultados y sustento.

28 En relación con los argumentos planteados, **la autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, manifestando que el documento en que se sustentó la resolución sancionatoria al actor, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, por lo tanto tiene el carácter de Instrumental Pública, que tal documental es suficiente para tener por probadas las causas que originaron la separación del cargo, siendo que la conducta imputada fue no aprobar los exámenes de confianza.

29 Refiere que las probanzas valoradas son suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó las evaluaciones practicadas y que ello sustenta el Reporte Final de Evaluación.

30 Expone que el único supuesto en el que la autoridad instructora estaría obligada a analizar la validez de la prueba pericial, sería cuando el interesado la controvierta en el procedimiento aportando los medios de convicción correspondientes, y que en todo caso, es al particular a quien corresponde aportar los medios probatorios tendientes a desacreditar lo plasmado en dicha documental, lo que en este caso no acontece.

31 Para determinar la existencia de la causal de remoción por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la cual se sustentó la resolución impugnada conviene precisar su contenido:

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:
A. …
B. De Permanencia:
I. …
II. …;
III. …;
IV. …;
V. …;
VI. …;
VII. …;
VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

32 La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la separación del cargo se sustenta en dicho precepto, basándose para ello en el hecho de que la parte actora **no aprobó la evaluación de control de confianza**.

33 Del contenido del precepto legal en comento, se 3aprecia que el requisito de permanencia y obligación que la autoridad consideró incumplidas, se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación de control de confianza, para lo cual es necesario analizar en qué consisten estas evaluaciones.

34 Al efecto, el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California dispone en su artículo 34 que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

I.- Evaluación Psicológica;
II.- Evaluación Médica y Toxicológica;
III.- Evaluación Poligráfica, e
IV.- Investigación Socioeconómica.

35 A su vez, los artículos 36 al 39 establecen el objeto de cada una de las evaluaciones:

Artículo 36.- La Evaluación Psicológica a los Aspirantes, tiene por objeto:
a) Evaluar a través del proceso de aplicación de una batería de pruebas específicas y entrevista profunda, si las características de personalidad, valores, competencias y capacidades del candidato, coinciden con el perfil del puesto vacante, e
b) Identificar el potencial de desarrollo, áreas de oportunidad del Evaluado y en su caso necesidades de capacitación.
La Evaluación **Psicológica** a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:
a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y
b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal.

Artículo 37.- La Evaluación **Médica y Toxicológica**, tiene por objeto: Evaluación Médica:
a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e
b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.
Evaluación Toxicológica:
a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas.

Artículo 38.- La Evaluación Poligráfica en los Aspirantes, tiene por objeto:
a) Fortalecer niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, y
b) Prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales.
La Evaluación Poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:
a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;

VERSIÓN PÚBLICA

b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y

c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia del estilo de vida del Aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica;

b) Validar la autenticidad de documentos, e

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;

b) Validar la autenticidad de documentos;

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y

d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

36 De los preceptos transcritos devienen que, a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero:

¿Cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó?

¿Qué tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo,

¿Cómo se obtuvieron los resultados correspondientes?

Así como la calidad profesional de quien las practicó y;

¿Cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes?

37 Lo anterior, a efecto de que el sujeto (servidor público, miembro de una institución de seguridad pública)a quien se sujeta al procedimiento administrativo respectivo, se encuentre en completa y plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en que la autoridad administrativa funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa y debido proceso, contemplados tanto en la ley que rige el acto, en el artículo 21 Constitución, en la Ley de Seguridad Pública, como en los tratados internacionales en los que México es parte, relacionados con la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

38 A efecto de resolver la controversia, esta resolutora de primera instancia procede a analizar los documentos que, como parte del expediente administrativo **********$_2$, la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad **menciona** en la resolución impugnada, a efecto de realizar el análisis de los mismos, consistentes en el Reporte Final de Evaluación elaborado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza así como el expediente que avala las evaluaciones practicadas y de las cuales dice la autoridad se deduce que el demandante no aprobó las evaluaciones.

39 De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierten que, si bien en principio no obraban en autos, específicamente el Anexo 1, que se refiere por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se observa que, a partir del amparo concedido a favor de la parte actora, como se explicó en la parte de los antecedentes jurisdiccionales.

40 En ese entendido, ahora serán motivo de análisis por parte de esta Juzgadora, única y exclusivamente en la medida que sean útiles para apreciar si la autoridad demandada las consideró en su resolución y de que manera influyen para la decisión que adoptó finalmente para determinar la separación definitiva de la parte actora.

41 Ello en atención a que la parte actora en su demanda, niega categóricamente que existan los exámenes o evaluaciones referidas en el Reporte Final de Evaluación como sustento de la resolución impugnada.

42 La autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, que se tiene a la vista en copia certificada exhibida por la propia demandada, específicamente a fojas 242 de autos, lo siguiente:

43 En principio efectúa transcripción del reporte integral, y en particular de los motivos por los que conforme los evaluadores, la parte actora no aprobó.

44 En la resolución impugnada, la autoridad demandada considera que la actora no aprobó la evaluación poligráfica, en el que identificaron indicadores de riesgo en lo que se refiere a la pregunta de ¿Has colaborado con algún grupo delictivo? Lo que estima la autoridad refleja una falta de veracidad en las respuestas del evaluado y por lo tanto su resultado es no aprobado.

45 La autoridad demandada no expresa circunstancia alguna a partir de la cual, derivado del proceso de evaluación y en específico de la evaluación poligráfica se obtengan datos o indicios a partir de los cuales, se colija que derivado de la pregunta y su respuesta existan datos e indicios a partir de los cuales se concluya que sea determinante para estimar que su resultado es de no aprobación; igualmente, no se determina cual

VERSIÓN PÚBLICA

es la metodología propia del estudio o evaluación, de carácter nacional, internacional o conforme normas oficiales mexicanas, sea dable jurídicamente concluir que es una persona que denota riesgo o peligro para la institución, o bien que ello genere la calificación de no aprobatorio.

46 Del estudio del anexo 1, o mas bien dos, porque el anexo uno se refiere a la certificación del centro de control; que denote motivación de la autoridad demandada para concluir que la parte actora tiene la calificativa de no aprobado y que por tanto dejó de reunir los requisitos de permanencia que exige la ley de la materia, en su artículo 117.

47 Es menester precisar que la obtención de resultados de la evaluación poligráfica efectuada a la parte actora, implica un razonamiento explícito de parte de la autoridad demandada a fin de considerar que dicha evaluación y su resultado de no aprobatorio le genera certeza en cuanto a la decisión de separarlo del cargo.

48 En este apartado cabe efectuar la siguiente consideración: la autoridad demandada es un órgano especializado, que conforme lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, debe contar con integrantes que conocen sobre seguridad pública y especialmente sobre el tema de evaluación y control de confianza, por lo que es menester que expresen en forma razonada lógica, congruente y objetiva porqué técnicamente y desde el ámbito de protección a la sociedad y de la salvaguarda de la seguridad pública de la institución, considera que la parte actora efectivamente debe atendiendo a la noción de no aprobado en el reporte integral y en particular en lo referente a la evaluación poligráfica dejó de reunir los requisitos para permanecer en la institución policial; circunstancias que en el caso, no se encuentran detalladas.

49 A juicio de esta Juzgadora, la motivación expuesta en la resolución impugnada por cuanto a ese punto, resulta insuficiente, pues la obligación de la autoridad conforme el principio de legalidad y lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal es fundar y motivar su decisión final; lo que en el caso no ocurrió a cabalidad.

50 Resulta indebido que la autoridad demandada haya omitido expresar suficiente y debidamente las razones por las cuales consideró que la parte actora dejó de reunir un requisito de permanencia por no aprobar la evaluación poligráfica.

51 Es menester señalar que, la circunstancia de obtener un resultado no aprobatorio de la evaluación poligráfica, no puede por sí mismo producir consecuencias jurídicas, ya que esa evaluación es un mero acto preparatorio de la voluntad administrativa, es decir es un medio para generar un acto administrativo que en su caso, sí producirá efectos o consecuencias jurídicas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

52 Disipa cualquier duda, que el resultado no aprobatorio de la evaluación de la prueba poligráfica, a su vez es un elemento para que, el Centro de Evaluación opine o dictamine sobre el resultado de aprobado o no en su caso, del elemento evaluado; que a su vez, constituye una opinión o dictaminación sujeta a su vez al escrutinio de la autoridad administrativa, a efecto de que se produzca una consecuencia jurídica, que será la decisión final: reúne o no, requisitos de permanencia derivado de la dictaminación.

53 En ese sentido, el reporte de resultados (o dictaminación), así como cada una de las evaluaciones tienen como finalidad orientar el criterio de la autoridad decisora, con el propósito de que fundada y motivadamente determine si se actualiza o no la pérdida de un requisito de permanencia.

54 La función esencial de la dictaminación (reporte de resultados de la evaluación, así como de cada una de las evaluaciones, y los documentos que lo sustenten, incluidas la metodología científica y propia de cada evaluación) es precisamente orientar, guiar el criterio de la autoridad decisoria; bajo la premisa de que quien analiza y determina fundada y motivadamente es la autoridad demandada.

55 En este punto, cabe agregar que, conforme el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, la autoridad demandada forma parte del régimen jurídico nacional y como tal debe adoptar todas y cada uno de los mandatos que la propia Constitución Federal establece a favor de los particulares entendidos como obligaciones a cargo de las autoridades, entre las que destaca el principio de legalidad, particularmente en su vertiente de razonabilidad.

56 El principio de legalidad como garantía y salvaguarda del derecho humano a la seguridad jurídica y la certeza jurídica a favor del particular constriñe a las autoridades, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, incluida la autoridad demandada a hacer solo aquello que la ley expresamente lo faculta a hacer, en el entendido que de no hacerlo, esa manifestación de voluntad con efectos jurídicos particulares, al afectar la esfera jurídica del particular puede estimarse ilegal y arbitraria.

57 Conforme lo expuesto en el párrafo anterior, la autoridad demandada debe examinar, valorar y argumentar sus razones para decidir si la parte actora deja o no de cumplir un requisito de permanencia; al no hacerlo, es indudable que, la decisión final debe tildarse de ilegal y arbitraria; tal como ocurre en el presente asunto.

58 Esta Juzgadora examinando el expediente remitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza considera que, la

VERSIÓN PÚBLICA

resolución impugnada no explica porqué el reporte tiene el peso para determinar que, la parte actora dejó de reunir un requisito de permanencia y por ende determina su separación definitiva.

59 En el caso, la autoridad demandada al examinar el caso, debe valorar el reporte y los documentos anexos en forma objetiva, conforme parámetros científicos; y al hacerlo debe expresar en forma clara, precisa y congruente la decisión final que adopte; lo que en el caso no ocurrió.[1]

60 Aunado a lo anterior, el reporte o informe interno o interorgánico, solo informa sobre los resultados obtenidos por otras autoridades.

61 Además, el reporte y las evaluaciones son informes de resultados con un valor por sí mismo limitado; es la autoridad demandada quien al adoptar la decisión final debe expresar porque le genera convicción o cuales son las circunstancias que influyen en su ánimo; cuál es la confiabilidad y fiabilidad de esas evaluaciones, esos resultados y ese reporte.

62 Conforme el artículo 21 de la Constitución Federal, el constituyente permanente depositó su confianza en la autoridad demandada para que sea ella, precisamente quien en forma fundada y motivada decida cual será el destino de ese elemento de seguridad pública luego de ser evaluado; la información y evaluación esta supeditada al juicio crítico y bajo un ejercicio de ponderación de la autoridad demandada; no es dable jurídicamente que adopte su decisión sin juzgar ni analizar el reporte de resultados y las evaluaciones y documentos anexos; porque la autoridad demandada no es una continuación de la persona o centro evaluador; la autoridad demandada es quien tiene la facultad de decidir, bajo un ejercicio de ponderación; decidir sin hacer un ejercicio de ponderación y análisis implica que quien ejerce la facultad reglada de determinación de tener por actualizado la perdido o no de un requisito de permanencia se trasladaría a quien dictamina; lo que no debe ser, bajo un sistema de seguridad pública instituido expresamente por el constituyente permanente en favor de la autoridad demandada. Si la autoridad demandada no explica cuales son los elementos objetivos que toma en consideración para otorgarle alcance probatorio pleno al reporte de resultados (dictamen u opinión), ello implica dejar de cumplir con el principio de legalidad y los postulados del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

63 Es de interés de la sociedad que quien ingrese y permanezca en una institución de seguridad pública, sea objetivamente evaluado, para que esté en condiciones de

[1] Haciendo la precisión de que en la resolución impugnada, en todo momento la autoridad hace referencia al Anexo 1, cuando dicho anexo contiene únicamente la acreditación del Centro Evaluación y Control de Confianza dl Estado de Baja California, con vigencia del dos de enero de 2015 al 02 de enero de 2017 y del 03 de enero de 2017 al 03 de enero de 2019; en tanto que es el Anexo 2, el que contiene el expediente relativo al procedimiento de control de confianza de la parte actra.

VERSIÓN PÚBLICA

participar activamente en el combate de delitos y delincuentes, así como llevar a cabo actividades de prevención del delito.

64 Además de contar con un proyecto de vida, específicamente del elemento de la institución policial, sirviendo a la nación.

65 De ahí la exigencia de una motivación reforzada, como elemento obligatorio de la decisión final como parte de las cargas y obligaciones de la autoridad demandada al momento de adoptar una decisión final; y en la que además exprese en forma clara y precisa las razones por las que determina que las respuestas obtenidas en la evaluación poligráfica implican la necesaria separación definitiva del demandante; cuestión que en este asunto no fue atendida a cabalidad, dejando por tanto la autoridad demandada de aplicar las disposiciones debidas.

66 Lo que evidentemente ocasiona que se actualice en el caso, la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en lo que concierne a la evaluación poligráfica.

67 Otro aspecto a examinar en el presente asunto, a fin de estar en condiciones de declarar la nulidad de la resolución impugnada, estriba en que conforme la precitada resolución, se refiere que no aprobó la tampoco la evaluación poligráfica e investigación socioeconómica.

68 Así las cosas, es evidente que no se motiva en forma reforzada porque la autoridad demandada considera que se acredita la actualización de la perdida de requisito de permanencia. Llama la atención que, la Directora del Centro de Evaluación de Control de Confianza, llegó a la conclusión señalada en el Reporte Final (cuya parte relativas fue transcrita por la autoridad demandada).

69 Aduce la parte actora que, la resolución impugnada carece de valoración adecuada y suficiente de pruebas, porque no especifica qué valor otorgó a cada uno de los documentos y diversos medios probatorios rendidos en el expediente administrativo, mayormente no valora y especifica cuál valor les corresponde o merecen las pruebas aportadas por el actor en dicho procedimiento, no indica fundamentación de la valoración ni especifica la eficacia de cada una de las pruebas aportadas, traduciéndose en una resolución deficiente, que trasciende en la violación del derecho de defensa del actor.

70 La autoridad se limita a afirmar que el demandante no aprobó la o las evaluaciones y que puede y debe sancionar al Miembro de la institución policial con la separación del cargo. Aun con las constancias remitidas y que se tienen a la vista, y que en su momento se guardaron en el secreto del juzgado, se tiene que además del Informe de Resultado, consultable a **fojas 098** de autos., la misma autoridad refirió en el texto de la resolución

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impugnada, el cual, aun teniéndolo a la vista, Informe de Resultado, Reporte Final de Evaluación Anexo 1, y Anexo 2. Tampoco se satisface la garantía de motivación que contempla el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

71 No obsta para llegar a la anterior conclusión que en la resolución impugnada la autoridad refiera sustancialmente que de la evaluación poligráfica, la pregunta relacionada en cuanto a si ha colaborado con algún grupo delictivo, su respuesta refleje falta de veracidad.

72 Ello en atención a que no se es claro, en cuanto a cuáles son las razones o circunstancias particulares por la que la autoridad demandada considera que resulta en esa evaluación NO APROBADO.

73 Llama la atención en esta Juzgadora que el reporte de evaluación poligráfica, foja 46, del Anexo 2, la conclusión es que *"se identificaron indicadores de riesgo en lo referente a la pregunta ¿Ha colaborado con algún grupo delictivo? Lo que refleja falta de veracidad en las respuestas del evaluado, por lo tanto su resultado es no aprobado"*.

74 Esa afirmación es la que toma en cuenta la autoridad demandada para sin mayor explicación concluir que la parte actora dejó de reunir un requisito de permanencia. Es decir sin que medie una motivación reforzada de porqué le genera convicción que la sola afirmación del centro evaluador de que se identifican indicadores de riesgo, le sea suficiente para arribar a su conclusión.

75 En momento alguno se cuestiona o debate cómo identifico indicadores de riesgo, ¿en qué consisten esos indicadores de riesgo?, ¿de que manera influyen para determinar que de una respuesta a una pregunta, sea suficiente para generar un indicador de riesgo? Y ¿de que forma ese indicador de riesgo, lleva a la conclusión de un no aprobado?

76 Esos cuestionamientos no los produce la autoridad decisora, ni tampoco explica porque le genera convicción, sea por su calidad, por el argumento, o por qué circunstancia. Todo lo cual conlleva una insuficiente motivación. Que causa perjuicio a la parte actora.

77 Del Anexo 2, no se advierte la existencia de constancias que justifiquen el procedimiento seguido durante la práctica del examen de prueba poligráfica, ni tampoco cual fue la metodología ni el proceso para su desahogo, no pasando inadvertido que tampoco se tiene certeza sobre la certificación de la calibración del aparato utilizado, para llevar a cabo dicho examen. Pues en autos, solo se tiene la certificación del centro, sin mayor especificidad.

VERSIÓN PÚBLICA

78 Así las cosas, el Informe de resultado ni el Anexo 2, son suficientes para tener por acreditada la falta del requisito de permanencia que nos ocupa, en cuanto a la no aprobación de la evaluación poligráfica.

79 Mayormente que según lo establece el artículo 11 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora de dicho Centro, cuenta con personal encargado de tales evaluaciones:

> **Artículo 11**.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:
> I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:
> a) Evaluación Psicológica;
> b) Evaluación Médica y Toxicológica;
> c) Evaluación Poligráfica;
> d) Investigación Socioeconómica; y
> e) Archivo y Custodia;
> II.- Subdirección de Certificación y Enlace, que contará con los Departamentos de:
> a) Enlace y Vinculación Institucional, y
> b) Certificación;
> III.- Departamento de Asuntos Jurídicos;
> IV.- Departamento de Sistemas e Informática; y
> V.- Coordinación Administrativa.,

80 En el caso, aun con las evaluaciones practicadas, no se aprecia que obren en autos los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

> **Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:**
> **…**
> **XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;**
> **XXV.- Auxiliar a las unidades administrativas correspondientes del Centro de Control de Confianza, en el desahogo de las pruebas periciales relacionadas con las Evaluaciones practicadas y rendir los informes necesarios para dar certeza jurídica a las resoluciones administrativas que se determinen;**
> **XXVI.- Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los Evaluados, con motivo de la aplicación de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación respectivo;**
> **XXVII.- Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes, para la elaboración y expedición del Certificado;**
> **XXVIII.- Resguardar los expedientes que contengan las Evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información, así como, supervisar sus condiciones de seguridad;**
> **XXIX.- Solicitar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento;…**

81 Aunado a lo anterior, y no obstante de tratarse de instrumental pública que, si bien cuenta con valor probatorio pleno, esta no tiene la eficacia probatoria que le otorga la autoridad demandada, pues no acreditan más que lo que esta contiene, es decir, una comunicación del resultado presuntamente obtenido y el resultado NO APROBATORIO que el

VERSIÓN PÚBLICA

funcionario atribuye, basándose en las evaluaciones practicadas al demandante, siendo que aun con las constancias exhibidas de las evaluaciones practicadas a la parte actora, siguen sin explicarse y exponer los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos. Mayormente que, la autoridad decisora no expresa razonamiento alguno tendiente a garantizar el principio de legalidad en favor del particular en su faceta de razonabilidad y motivación.

82 Máxime que en ninguna disposición se establece que la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza cuente con fe pública. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

> Época: Novena Época
> Registro: 167892
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXIX, Febrero de 2009
> Materia(s): Penal
> Tesis: XV.5o.1 P
> Página: 1987
>
> **PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**).
>
> Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

> Época: Octava Época
> Registro: 1013770
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
> Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo
> Materia(s): Laboral
> Tesis: 1170
> Página: 1307

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho

VERSIÓN PÚBLICA

determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 264.
Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 496, tesis 552.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

84 Se observa también que el citado oficio de Informe de Resultado, carece de medio de convicción alguno que le de soporte o sustento en relación con los diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al hoy demandante e información que se generó en dichos procesos, y si bien, se tienen a la vista el Anexo 2, remitido por la autoridad demandada, aun con dichas constancias, sigue sin satisfacerse la exigencia de una motivación reforzada que justifique la determinación de No Aprobado, y derivado de ello la actualización por parte de la actora de la pérdida de un requisito de permanencia.

85 Conviene aclarar que, la no aprobación de los exámenes de confianza como requisito de permanencia, no es una causal autónoma, ya que se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación, en tanto que, resultaría a todas luces contrario a derecho, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, que cualquier autoridad, por el simple hecho de señalar en un documento que un servidor público no aprobó los exámenes de confianza, por tener el carácter de documento público, sea suficiente para tener por probada la falta administrativa, cuando se desconoce el resultado de cada una de las evaluaciones, los procesos que se llevaron a cabo, la metodología y resultados obtenidos o el sustento documental de lo afirmado en ellos.

86 Los procesos de evaluación se traducen así en los **medios** para identificar el posible incumplimiento de los requisitos de permanencia, mas no constituyen en sí mismos dicho incumplimiento. Pues como se explicó párrafos arriba, las evaluaciones son meras opiniones o criterios de control, que deben ser analizadas, valoradas y ponderadas por la autoridad decisora, pues no es dable jurídicamente, trasladar dicha facultad decisoria a quien dictamina, pues implicaría una evidente violación de derechos humanos, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.

87 Conforme lo anterior, es necesario que la autoridad demandada exponga en la propia resolución las consideraciones jurídicas tendientes generar certeza y seguridad jurídica, tanto al particular como a la sociedad, en cuanto a porqué le genera convicción que efectivamente el elemento policial dejó de reunir un requisito de permanencia; en el caso tal obligación no se encuentra satisfecha, pues simplemente señala que al no estar aprobado en el reporte, ello le es suficiente, limitándose a

VERSIÓN PÚBLICA

reproducir el citado reporte y sus evaluaciones, sin que medie razonamiento directo, específico y concreto de la autoridad decisora.

88 Elemento substancial de la autoridad demandada lo constituye el deber de exponer una motivación reforzada, sobre las razones por las que le genera convicción las evaluaciones practicadas al particular, y exponer una serie de argumentos que sustenten en forma convincente, clara y precisa por que efectivamente el elemento policial dejó de reunir requisitos de permanencia.

89 Debe precisarse que la decisión final es trascendente al particular, porque de ella, se genera un cambio en el proyecto de vida del elemento policial; dicho en otras palabras, la decisión administrativa de la autoridad demandada repercute en el proyecto de vida de una persona que ha dedicado su vida al servicio de una institución de seguridad pública; de tal forma, que es menester que sea una decisión debidamente razonada y fundada, apoyada en medios de convicción aptos y suficientes, y en el debido razonamiento sobre el valor y eficacia que tales medios convictivos le generan; lo que en este caso no fue satisfecho a cabalidad.

90 La carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público, en este caso a un miembro de una Institución Policial, no corresponde al elemento sujeto a los procesos de evaluación y procedimiento administrativo sancionatorio, sino a la autoridad sancionadora, puesto que, tratándose de derecho sancionatorio, la parte actora cuenta con el principio de presunción de inocencia a su favor, en la forma y términos que de manera plena desarrolló nuestro máximo tribunal de justicia de la nación.

91 Este principio tiene como uno de sus efectos, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, es decir, que el Agente no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta de un requisito de permanencia o falta administrativa en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

92 Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

VERSIÓN PÚBLICA

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

VERSIÓN PÚBLICA

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

93 Es de particular relevancia para la sociedad conforme el artículo 1 en relación con el 21, ambos de la Constitución Federal que quien se encarga de los procedimientos de separación de los miembros y Agentes de seguridad pública así como Peritos, se allegue de todos los elementos convictivos necesarios para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos; así como de exponer las consideraciones basado en las pruebas necesarias que lo llevan a concluir que dicho elemento debe ser separado en forma definitiva de la corporación policial; lo que en este caso no ocurrió.

94 Es indudable que la carga demostrativa que tiene la autoridad demandada, tiene su fundamento en el hecho de que el artículo 21 constitucional penúltimo párrafo, establece que la seguridad pública "*es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias" que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*"

95 De ahí la doble carga para la autoridad demandada de sujetarse al principio de legalidad especialmente en su vertiente de razonabilidad[2], tanto en sus procedimientos como en los actos en que ella participa, de tal manera que solo en el caso de que formal y materialmente cumpla con su carga probatoria, remueva, separe o cese a los malos elementos; así como la garantía que representa para la sociedad que verdaderamente continúen prestando el servicio quienes sean buenos elementos que contribuyan a la preservación del orden social, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

96 Así las cosas, el artículo 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza[3], no es dable jurídicamente y conforme el principio de jerarquía de las normas, que pueda estar

[2] Específicamente en lo referente a la protección de los derechos fundamentales.
[3] Artículo 58.- La información solicitada por las Instituciones Policiales y/o el Órgano de Control Interno de aquellas; al Centro de Control de Confianza, referente a los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación de sus Miembros; únicamente se limitará al resultado de las mismas y en ningún caso se podrá informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el Centro de Control de Confianza en la aplicación de las Evaluaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

por encima de los derechos de audiencia y defensa establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con las limitaciones de la reserva a que están obligadas las autoridades si se trata de información confidencial o clasificada como reservada a que se refiere el artículo 57 del propio Reglamento. Máxime que ninguna **Ley** autoriza a que a través de un Reglamento, se establezca una prohibición con los alcances referidos en el citado artículo 58.

97 En las relatadas condiciones, esta resolutora concluye que, como lo aduce el demandante, la autoridad demandada no acreditó que la resolución impugnada se sustenta en pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia por cuanto a la evaluación poligráfica, aunado a la ausencia de un proceso completo de valoración de prueba dentro de la resolución impugnada, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, en lo que se refiere a la imputación que la autoridad hace en relación a la perdida de requisito de permanencia por no aprobar la evaluación poligráfica.

98 Por otra parte, la autoridad demandada en la resolución impugnada, establece que la parte actora dejó de reunir requisito de permanencia porque en el reporte de resultados señala que, no aprobó la evaluación socioeconómica.

99 Aquí cabe efectuar la siguiente reflexión: **Punto jurídico a resolver: ¿La suposición del centro de evaluación es suficiente para concluir que la parte actora dejó de reunir un requisito de permanencia?**

100 **Criterio:** No. La sola suposición del centro de evaluación no es suficientes para concluir que la parte actora dejó de reunir un requisito de permanencia.

101 **Justificación:** La suposición del centro de evaluación es un mero indicio, que debe ser robustecido por otros medios de prueba y que además debe acompañarse de una argumentación reforzada emitida por la autoridad decisora.

102 En el caso, la autoridad demandada toma en cuenta el oficio del Director del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria. El cual reproduce en la resolución y con ella concluye que se acredita la pérdida del requisito de permanencia.

103 Ahora bien, en el caso, la autoridad demandada determina que se actualiza la perdida de requisito de permanencia de la parte actora porque derivado de la evaluación practicada, al realizar la evaluación de investigación socioeconómica, encontró que la parte actora cuenta con antecedentes penales.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

104 Lo que requiere análisis por separado, lo que se hace a continuación.

105 En el escrito de demanda, la parte actora en su capítulo respectivo a motivos de inconformidad, se tiene que en su segundo motivo de inconformidad indica que la resolución impugnada es irregular porque no acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones realizadas, por las que fue separado del cargo sin justificación fáctica ni jurídica por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

106 Manifiesta que la autoridad demandada no justifica con pruebas aptas la separación del cargo por hechos, no admitidos, descritos en el reporte integral emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado y los reportes de evaluación poligráfica y de investigación socioeconómica; indica que no hay registro de las fases del proceso de investigación socioeconómica.

107 Expone que los antecedentes penales que se le atribuyen se soportan en diversos oficios signados por supuestos servidores públicos y que la Comisión demandada no debió concederles valor probatorio alguno y que en todo caso para considerar acreditada su existencia resulta necesario la sentencia firme condenatoria de algún ilícito penal y el auto que lo declare ejecutoria.

108 Indica que los hechos contenidos en los oficios acontecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Publica de Baja California y en todo caso la ley aplicable es la Ley que Regula la Relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, por lo que la autoridad debió declararse incompetente para conocer del caso.

109 La autoridad demandada en su escrito de contestación, consultable a **fojas 71 de autos**, manifiesta que derivado de la investigación socioeconómica que le fue practicada a la parte actora en la fase relativa a investigar antecedentes penales se encontró que el evaluado cuenta con la ejecución de sentencia dentro del **proceso** **********$_5$ instruido ante el Juzgado Cuarto de Distrito de la ciudad de Tijuana, Baja California por el delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, de fecha veintinueve de abril de dos mil dos, con una pena de dos años y multa de cincuenta días, lo que se corrobora por el Centro de Reinserción Social de Tijuana.

110 Continua precisando en su contestación de demanda, consultable a foja 072 de autos, que existe oficio **********$_6$ fecha 17/02/2017 emitido por el Director de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadísticas Penitenciarias y después de la consulta realizada, arrojó como resultado dos registros de

VERSIÓN PÚBLICA

ejecución de sentencia: uno dentro del proceso **********$_5$ instruido por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Mazatlán, Sinaloa, por el delito de robo con violencia con fecha de sentencia de veinticinco de octubre de 1996 con una pena de dos años doce días.

111 La autoridad demandada indica que con la información obtenida, consultable a **fojas 73 de autos**, se refleja un factor de riesgo que afecta el cumplimiento de objetivos y la imagen institucional; al carecer de profesionalismo, pues es responsabilidad del servidor público mostrar una imagen recta, proba e intachable, comprometida con la sociedad ante quien debe fomentar una cultura de confianza apegándose a normas y lineamientos ya que carece de las aptitudes necesarias para desempeñarse eficientemente en su trabajo.

112 La resolución impugnada analiza de fojas 234 vuelta a 237 vuelta, de 239 vuelta a 242 vuelta, 243 vuelta a 244 vuelta de autos, la hipótesis relativa a la pérdida de requisito de permanencia por ***no aprobar la evaluación socioeconómica en atención a los antecedentes penales de la parte actora relativos a la causa penal*** **********$_5$ seguida ante el Juzgado Cuarto de Distrito de la ciudad de Tijuana, Baja California, por el delito de portación de arma sin licencia por el que se le condeno a dos años de prisión y que finalmente se conmutó.

113 Se tiene a la vista copia certificada de la certificación que hace el cuatro de octubre de dos mil diecisiete la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, en la que hace constar las impresiones fotográficas constantes de trece fojas útiles que son copia fiel y exacta reproducción, compulsada con sus originales, que tuvo a la vista en las instalaciones del propio órgano jurisdiccional, que certifica por mandato judicial en la misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en autos de la causa penal **********$_5$.

114 Esas constancias son relativas a la **sentencia definitiva dictada el veintinueve de abril de dos mil dos**, consultable de fojas 187 a 200 de autos, que forman parte del expediente administrativo que remitió la autoridad demandada junto con su escrito de contestación de demanda.

115 En las cuales se aprecia la siguiente información:

- La fecha: veintinueve de abril de dos mil dos.
- El nombre del encausado: **********$_1$, que coincide con el de la parte actora.
- El delito por el que se dictó la sentencia: portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el articulo 81 en relación con el 9° fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en términos

VERSIÓN PÚBLICA

de los artículos 8º y 9º y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

- La decisión: de ser responsable penal en la comisión del del citado ilícito

- La sanción: dos años de prisión y cincuenta días multa, equivalente, esta última a dos mil ciento siete pesos moneda nacional.

- El beneficio: de sustitución de la pena y beneficio de la condena condicional.

- El decomiso: del arma de fuego que obra en el expediente.

116 Igualmente, se tiene a la vista dentro del expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil dos que resuelve en grado de apelación el Toca Penal número **********$_5$, con motivo del recurso interpuesto por la defensora federal del sentenciado **********$_1$ en el que resuelve modificar la sentencia recurrida de veintinueve de abril de dos mil dos, y concede al sentenciado el beneficio de la condena condicional previa exhibición de una garantía por la cantidad de siete mil pesos moneda nacional en cualquiera de las formas establecidas en la ley; quedando intocado y firme en todo lo demás. Instrumental que obra de fojas 217 a 221 vuelta de autos.

117 Por último, se tiene a la vista de fojas 223 a 224 de autos, copia certificada del auto de seis de junio de dos mil dos, dictado dentro de la causa penal **********$_5$ por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, donde tiene por recibida la ejecutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, remitida por el Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito con residencia en la ciudad de Tijuana, relativo al Toca Penal **********$_5$, en la que dicta las determinaciones para hacer cumplir la sentencia y ordena el archivo de la causa como asunto concluido.

118 Destaca que durante la substanciación del procedimiento administrativo, el Secretario Técnico de la Comisión giro diversos oficios:

* Al Juzgado Cuarto de lo Penal de la ciudad de Mazatlán, solicitando copia certificada de la sentencia definitiva dictada en la causa penal **********$_5$ a nombre de la parte actora, fojas 86 de autos

*A la Dirección General de Control de Procesos Penales Federales, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, para que informe si en sus registros la parte actora cuenta con antecedentes penales, y en caso afirmativo, proporcione el delito y a fecha en que causó ejecutoria la sentencia respectiva, fojas 88 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

*En respuesta, el Fiscal de Procesos del Sistema Procesal de Baja California, el diez de octubre de dos mil diecisiete, remite copia certificada constante de trece fojas útiles de la sentencia dictada en la causa penal **********$_5$ de veintinueve de abril de dos mil dos y copia certificada constante de diecisiete fojas útiles de la sentencia dictada en el toca penal **********$_5$ dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, foja 186 de autos.

119 Conforme lo anterior, es indudable que existen registros con los cuales se demuestra que ***en el año dos mil dos,*** la parte actora fue sujeta a proceso penal por delito federal y que fue declarada penalmente responsable, imponiendo la sanción que se estimó acorde con los hechos atribuidos.

120 Igualmente, se tiene a la vista a fojas 103 de autos, el nombramiento de la actora, como **********$_3$ adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, expedido el diecinueve de abril de dos mil diecisiete y cuya actividad inicio a partir del día uno de marzo de dos mil seis.

121 Instrumental publica que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y que hacen prueba plena en cuanto a la fecha en que inicio su labor como miembro de la institución policial, específicamente a partir del uno de marzo de dos mil seis.

122 La autoridad demandada siguió procedimiento administrativo de separación definitiva y consideró que, la parte actora incumplió un requisito de permanencia al no aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, en términos del artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

123 La autoridad demandada determinó la separación del cargo a la parte actora con motivo de lo que estimó era el incumplimiento de los requisitos de permanencia.

124 Debe destacar sobre el tema que ocupa la atención, tres aspectos:

1) La parte actora fue sentenciada por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, el **veintinueve de abril de dos mil dos**, quedo firme mediante sentencia dictada en el toca penal **********$_5$ **treinta y uno de mayo de dos mil dos** y el acuerdo dictado el seis de junio de dos mil dos ordena el archivo del caso como asunto concluido en la causa penal **********$_5$.

VERSIÓN PÚBLICA

2) La parte actora ingreso como **********[3] a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, el **uno de marzo de dos mil seis**.
3) La autoridad demandada tiene por incumplido el requisito de permanencia por investigación socioeconómica por antecedentes penales hasta el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, cuando determina la separación definitiva del cargo.

125 Ahora bien, como se examinó en párrafos precedentes, la autoridad demandada no demuestra el nexo causal entre los hechos que le atribuye a la parte actora y las documentales que analiza; dejando de exponer en forma clara y precisa las razones por las cuales llega a la convicción de que efectivamente la parte actora actualizó el incumplimiento de ciertos requisitos de permanencia.

126 Dicho en otras palabras, en la resolución administrativa se mencionan y se efectúan transcripciones sobre el reporte de evaluación de investigación socioeconómica; empero, en autos aun cuando obran dichas documentales, es indudable que la autoridad demandada omite exponer una motivación reforzada. Además de que siguen sin existir certeza sobre cuáles fueron los procesos aplicados, el método científico utilizado, ni la justificación así como los resultados obtenidos, ni los métodos a partir de los cuales se obtuvo información, datos o indicios a fin de conocer cuestiones de índole registral sobre la parte actora; por lo que las instrumentales referidas con antelación (las sentencias penales descritas en párrafos anteriores), quedan como pruebas aisladas dentro de un procedimiento seguido en sede administrativa; y en conclusión no existen pruebas suficientes, aptas ni bastantes para acreditar los extremos imputados por la autoridad demandada.

127 Además, **debe reiterarse que la no aprobación de los exámenes de confianza no es una causal autónoma**, ya que se encuentra ligada a los procesos de evaluación, así como a las garantías de audiencia y derecho de defensa, por lo que la sola mención de la no aprobación resulta insuficiente. Siendo en el caso que las afirmaciones de la autoridad demandada establecidas en la resolución impugnada, carecen de las consideraciones propias de la autoridad, dado que aplica y sigue la opinión del reporte de evaluación, sin exponer argumentos jurídico técnicos que generen convicción, en cuanto a la certeza y seguridad jurídica de que efectivamente son producto de un proceso volitivo y de ponderación propio de la autoridad demandada.

128 Subsiste en el caso, por tratarse de derecho administrativo disciplinario, la carga probatoria hacia la autoridad demandada, de comprobar sus afirmaciones en cuanto a la ilicitud de la conducta imputada a la parte actora, y la forma como derivado de un estudio socioeconómico, denominado

VERSIÓN PÚBLICA

evaluación, concluyó que la parte actora contaba con registros por delitos de fuero federal.

129 Razones que son suficientes también junto con las expuestas en el considerando anterior, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por no haber aplicado las disposiciones debidas, en términos de la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

130 Como parte de la ratio decidendi en esta resolución debe explicarse que, en relación con la pérdida del requisito de permanencia que la autoridad demandada estimó que la parte actora dejo de cumplir, relativo a no aprobar la evaluación y control de confianza por lo que se refiere al estudio socioeconómico.

131 No pasa inadvertido para esta resolutora que la autoridad demandada sustentó su resolución en las documentales ya reseñadas con antelación, las cuales hacen referencia a la sentencia ejecutoria que determina la responsabilidad penal de la parte actora por el delito de portación de arma sin licencia.

132 La separación definitiva que la autoridad demandada impuso, hace necesario deban efectuarse las siguientes precisiones, a fin de reforzar la ratio decidendi en este fallo en cuanto a la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

133 La parte actora fue sancionada penalmente por incurrir en un delito en el año dos mil dos, foja 199 de autos.

134 La parte actora ingresó a la corporación el uno de marzo de dos mil seis, foja 103 de autos.

135 La autoridad demandada determina la separación definitiva del cargo por no aprobar la evaluación socioeconómica, derivada del registro detectado por haber sido sancionado penalmente, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, foja 247 vuelta de autos.

136 Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, que obra en copia certificada, y con la que se demuestra:

- la fecha en que fue sancionado penalmente,
- la fecha en que ingresó a la corporación, y
- la fecha de separación definitiva por haber aprobado la evaluación de control y confianza, respectivamente.

137 Ahora bien, al respecto surgen los siguientes cuestionamientos:

138 **Punto jurídico a resolver:**

¿El registro observado por la autoridad demandada constituye un antecedente penal?

VERSIÓN PÚBLICA

139 **Criterio:**

No. Conforme el paradigma constitucional establecido a partir del año dos mil once, específicamente en el artículo 1° Constitucional, que tiende a la protección y salvaguarda de la dignidad humana como columna vertebral de todos los derechos fundamentales.

140 **Justificación:**

La apreciación que la autoridad demandada hace de la parte actora, cuando señala que tiene antecedentes penales, consultable de fojas 244 y 245 de autos, es incorrecta.

141 La conclusión tiene su sustento, en razón de que:

1. El registro analizado por la autoridad demandada corresponde a una fecha en la que la parte actora aún no se incorporaba a la institución policial.
2. El registro analizado ocurrió antes de que formara parte de la institución policial, y por ende, en todo caso, en su momento pudo ser considerado una circunstancia que limitara su ingreso, mas no su permanencia, particularmente si se considera que ese hecho ocurrió en el año dos mil dos y a la fecha de la resolución, dos mil diecinueve, habían transcurrido diecisiete años.
3. El registro analizado por la autoridad demandada corresponde a un ilícito por el cual, la parte actora ya purgó la sanción correspondiente.
4. El registro analizado por la autoridad demandada debe tenerse como inexistente, porque existe un procedimiento a fin de lograr que sea borrado.
5. El registro analizado por la autoridad demandada contraviene el artículo 22 Constitucional en relación con el 1° de nuestro Máximo Ordenamiento Nacional, al convertirlo en una pena trascendente, ya que tácitamente esta sancionado al demandante dos veces por una misma conducta, una en el ámbito penal, ocurrida en el año dos mil dos y otra en el ámbito administrativo, cuando diecisiete años después, toma en cuenta dicha información sin encontrar un vínculo o engarce lógico natural, y determinar por esa circunstancia, que la parte actora no aprobó la evaluación correspondiente.
6. Los procedimientos de evaluación de control de confianza, son periódicos; y en el caso, debieron existir varios procedimientos evaluatorios practicados por la autoridad demandada, y no fue sino hasta éste último que, la autoridad demandada y el centro evaluador encontraron ese antecedente penal. Circunstancia que denota la incertidumbre en cuanto a la veracidad y fiabilidad de los procedimientos practicados.

VERSIÓN PÚBLICA

141 La apreciación de la autoridad demandada al considerar tal registro estigmatiza a la parte actora, y por ende atenta contra su dignidad como persona, más allá de que se trate de un procedimiento administrativo de depuración a fin de que solo los mejores permanezcan como elementos del cuerpo de seguridad pública municipal.

142 La autoridad demandada resolvió en forma indebida, es indudable que atenta y transgrede el artículo 1° Constitucional, al tomar en consideración dentro de la fase de evaluación socioeconómica datos que son insuficientes para estimar que dejó de reunir requisitos de permanencia.

143 La autoridad demandada aduce como un hecho conocido recientemente, un evento ocurrido antes de que se incorporara a la institución policial y que en su caso, debió analizarse previo a su ingreso[4], pero no cuando han mediado once años, entre la fecha en que se incorporó y previamente fue evaluado para su ingreso y su posterior evaluación para permanecer en el cargo.

144 En primer lugar, dado que ese registro se refiere a una sanción que fue compurgada por la parte actora y respecto de la cual la sociedad quedo debidamente resarcida[5]; que se refiere a un delito federal considerado no grave, en términos de la legislación penal federal; que dicho registro es dable sea cancelado, ya sea a petición de parte u oficiosamente, conforme los criterios emitidos por el máximo tribunal de justicia de la nación; que incurrió en ese delito dos años antes de ingresar a la corporación policial; que a la fecha de la separación definitiva habían transcurrido más de diecisiete años, sin que la autoridad evaluadora lo hubiere detectado en los diversos procesos de evaluación que le fueron practicados; que al considerarlo en la resolución de separación definitiva, debe considerarse como una circunstancia trascendente que afectó su proyecto de vida.[6]

---

[4] Como parte del procedimiento de evaluación a fin de determinar si reunía requisitos para incorporarse como miembro de la institución policial.

[5] El artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe las penas inusitadas y trascendentes. En el caso considerar ese antecedente dentro de este procedimiento de evaluación, implicaría que la sociedad no quedó satisfecha, que no fue resarcida y que no se cumple con la finalidad moderna de resocialización del sentenciado; porque esa conducta lo seguirá por el resto de su vida, y nunca podrá conciliarse con la sociedad y siempre repercutirá en cualquiera que sea su proyecto de vida. Lo cual dejaría de cumplir con el postulado mandatado por el Constituyente Permanente, en su intención de prohibir las penas trascendentes. El criterio de la autoridad demandada violenta el derecho humano del particular a gozar de una vida digna y de realizar la actividad que mejor le acomode siendo lícita. Ello aun cuando en el caso, se trata de una relación administrativa la que prevalece entre el estado y el particular. El ultimo comentario, sobre el tema sería: ¿Un sentenciado nunca podrá liberarse de la etiqueta de ¨transgresor", de "sentenciado", siempre tendrá que sostener la estigma de haber cometido una conducta por la cual fue procesado, sentenciado y compurgado la pena impuesta? Eso fue lo que hizo la autoridad demandada al considerar tal antecedente penal. Con clara transgresión al artículo 22 de la Constitución Federal.

[6] Finalmente, cabe la reflexión, considerar los antecedentes como lo hace la autoridad demandada, implica seguir la teoría del actor aplicable en materia penal, en lugar de la teoría del acto, siendo esta última la más benéfica para la parte actora, ya que, una vez cumplida su sentencia, puede reinsertarse socialmente a la comunidad, sin mancha, sin tacha, con su dignidad como persona a plenitud.

VERSIÓN PÚBLICA

145 En segundo término, la decisión de la autoridad demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, al convertir ese registro en una pena trascendente, ya que aun cuando purgó el actor su sanción oportunamente en el año dos mil dos; diecisiete años después, de nueva cuenta es tomado en cuenta para afectar de manera trascendente su proyecto de vida, ocasionado una afectación de difícil reparación, ya que no será dable, salvo que la propia autoridad así lo determine.

146 En tercer lugar, la autoridad demandada transgredió los derechos humanos fundamentales de la parte actora, ya que dicho registro debió tenerse como inexistente, aplicando por analogía los criterios existentes en materia de derecho sancionatorio.

147 Según los cuales, a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho y de dos mil once, debe privilegiarse la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas, entre los cuales destaca, sobre el tema que ahora ocupa la atención, el relativo a la constancia de antecedentes penales, y por consecuencia la sentencia respectiva, el evitar la discriminación y estigmatización de los sentenciados cuando se trate de delitos no graves, tal como ocurre en este caso.

148 Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2018384
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional, Penal
> Tesis: XXX.3o.2 P (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2197
> Tipo: Aislada
>
> **CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE**

Estimarlo como lo hace la autoridad, vulnera los derechos humanos de la parte actora, al considerarlo un aspecto transcendente de su vida, que nunca será olvidado. Siendo aplicable además en este caso, el derecho al olvido, que igualmente es aplicable en materia penal, y que debe trasladarse al derecho disciplinario y sancionatorio en materia administrativa, lo mismo que, tratándose del régimen de evaluación al que se somete a la parte actora.
Cabe efectuar la siguiente reflexión.
Punto jurídico: ¿Tiene derecho la parte actora en relación con su antecedente penal al derecho al olvido y la cancelación de dicho antecedente?
Criterio: Si. La parte actora, tiene derecho al olvido y la cancelación de su antecedente.
Justificación: Sobre el derecho al olvido existe una referencia conocida como Caso Costeja. Igual sucede en México, en relación con las publicaciones que aparecen en el buscador Google y aplica por identidad en relación con el derecho a no ser estigmatizado. Es por ello que, la autoridad demandada no debió tomar en cuenta el antecedente penal de la parte actora, ya que, al hacerlo, genera una estigmatización, y por ende, se entiende como una pena que trasciende. Lo cual esta prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO. Con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como de la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño a las víctimas. Dentro de este nuevo escenario, está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el Juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 67/2018. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.
Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

149 **Como consecuencia de lo anterior, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, deberá declararse y se declara la nulidad de la resolución impugnada, dictada dentro del procedimiento administrativo de separación seguida en contra de la parte actora, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad demandada no se sujetó a las formalidades debidas y además no se sujetó a** las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado por cuanto se refiere al proceso de evaluación y control de confianza, además de no satisfacer su carga probatoria, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y vulnerar los derechos humanos fundamentales de la parte actora, contemplados en los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando su dignidad humana, su proyecto de vida, como se razonó en el presente considerando.

150 Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es de condenar y se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y en su lugar emitir una nueva resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales.

151 También, se le condena a girar los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Oficial Mayor y al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública Zona Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones

VERSIÓN PÚBLICA

correspondientes y para los demás efectos legales a que haya lugar debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

152 Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********$_5$, **ES DECIR A PARTIR DEL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, fecha en que se le notificó al actor el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva de fecha diez de julio de dos mil diecisiete (foja 134 de autos),** hasta la fecha en que se le entregue, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes (que se encuentren vinculadas con el cumplimiento de la sentencia, y quienes deberán actuar en forma pronta, objetiva, responsable, imparcial y respetuosa de los derechos humanos de la parte actora), a efecto de que realicen en forma ágil y oportuna los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

153 Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

154 En este mismo orden de ideas, y **en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2022229
> Instancia: Segunda Sala
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral
> Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

VERSIÓN PÚBLICA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2019, y el diverso sustentado por el Primer

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 266/2019.
Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Época: Décima Época

155 El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

156 Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio **efectivamente prestado** (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de **********$_3$ de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, **es decir a partir del día uno de marzo de dos mil seis,** según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en su nombramiento como **********$_3$ adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, hasta el momento en que fue separado del cargo, que en este caso, es la fecha en la que dejo materialmente de prestar el servicio, que es precisamente cuando se le notificó la el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva y el decreto de suspensión preventiva (fojas 130 y 135 de autos), es decir con motivo de la suspensión preventiva del cargo la que ocurrio el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; beneficio que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

157 Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

III. R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera

VERSIÓN PÚBLICA

en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número **********$_5$, en contra de la parte actora **********$_1$.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula.

Igualmente, se le condena a que gire los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Encargado del Despacho de la Jefatura del Sistema de Información de Seguridad Zona Costa, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y Oficial Mayor, todos de Tijuana, Baja California y al Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Baja California, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, para que cubra a la parte actora todas las prestaciones que dejó de percibir desde que fue separado del cargo con motivo de la suspensión preventiva decretada con motivo del procedimiento administrativo **********$_5$, **ES DECIR A PARTIR DEL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, TOMANDO EN CUENTA QUE FUE SUSPENDIDO PREVENTIVAMENTE DEL CARGO**, (que es cuando se le notifico el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva incoado en su contra) y hasta que se realice el pago, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- Igualmente, **para el caso de que opte por no reinstalar al elemento policial en el cargo que venía desempeñando** a ordenar se cubra a la parte actora la **indemnización** por el equivalente a **TRES MESES** de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, conforme las consideraciones expuestas en este fallo en el considerando **V**.

QUINTO.- En los términos del mismo considerando **V** de esta resolución, igualmente se condena a la autoridad demandada, **para el caso de que opte por no reinstalar a la elemento policial en el cargo que venía desempeñando**, a

VERSIÓN PÚBLICA

ordenar se cubra al actor la suma equivalente a **VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES** que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada por Boletín Jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 25, 26 y 37.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero expediente administrativo, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 2, 6 y 10.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Cargo, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 3, 6, 27, 28 y 36.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de amparo, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 4.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	**ELIMINADO: Numero Proceso, 15 párrafo (s) con 15 renglones, en fojas 24, 25, 26, 27, 34 y 37.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	**ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 24.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede

	difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **262/2020 SS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA Y OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

Jace



